

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2025

Procedimiento Sancionador de Oficio

Ponencia III

Expediente: CNHJ-COAH-208/2025

Parte Actora: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

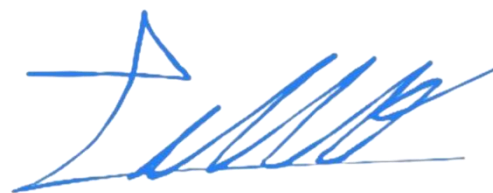
Parte Acusada: Judith Alejandra Salazar Mejorado

Asunto: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta CNHJ el **16 de octubre de 2025**, en el expediente al **rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, queda fijada en los estrados de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas del 17 de octubre de 2025**.



**MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025

Procedimiento Sancionador de Oficio

Ponencia III

Expediente: CNHJ-COAH-208/2025

Parte Actora: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Parte Acusada: Judith Alejandra Salazar Mejorado

Asunto: Se emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-COAH-208/2025** motivo del Procedimiento Sancionador de Oficio instaurado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹ en contra de la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** por la probable comisión de faltas a la normatividad partidista.

RESULTANDOS

PRIMERO. DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO. El Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio motivo de la presente Resolución, fue acordado y emitido el 21 de agosto de 2025².

SEGUNDO. DEL TRÁMITE. El día 21 de agosto, esta Comisión Nacional procedió a notificar a la parte acusada el acuerdo referido en el punto que antecede. Para ello, fue considerada la dirección electrónica señalada previamente por la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** en otros procedimientos, como medio efectivo para ser notificada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, que establece lo siguiente:

“Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. (...).”

Lo anterior, sin menoscabo de la notificación realizada vía estrados, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento, el cual, señala que, en caso de que se indique un domicilio: *“fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las*

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión, CNHJ u Órgano Jurisdiccional Partidario.

² Salvo que se señale lo contrario, todas las fechas corresponden al año 2025.

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas”.

TERCERO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y LA PRECLUSIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LA PARTE ACUSADA. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado**, y siendo esta debidamente notificada del procedimiento que nos ocupa, la misma no compareció a juicio.

En consecuencia, mediante acuerdo de 2 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales por medio del cual, se tuvo a la parte acusada no rindiendo respuesta al procedimiento iniciado en su contra, y por precluidos sus derechos procesales para ofrecer pruebas a su favor.

CUARTO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Por acuerdo de 24 de septiembre, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la Audiencia Estatutaria del presente procedimiento el día 29 de septiembre, a las 12:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM.

QUINTO. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El 29 de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante la celebración de esta.

SEXTO. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de 6 de octubre, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción por medio del cual, estableció que la parte acusada había gozado de la oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas, y el expediente se encontraba en aptitud de emitir en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad el artículo 49° incisos a., b. y o. del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en:

⁴ En adelante, Constitución y/o Carta Magna.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley General de Partidos Políticos;
- III. Documentos Básicos de morena;
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- V. Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena;
- VI. Convenio de Conciliación que celebran, por una parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en lo sucesivo “CNHJ” representada en este acto por la Comisionada Secretaria Alejandra Arias Medina; y, por la otra parte, la ciudadana Judith Alejandra Salazar Mejorado, en adelante “PARTE ACUSADA”, a quienes de manera conjunta se les denominará “LAS PARTES”, de fecha 16 de mayo de 2025.

TERCERO. DEL AGRAVIO O ACTO RECLAMADO A LA PARTE ACUSADA. Lo es el incumplimiento de los términos pactados en el Convenio de Conciliación celebrado entre esta CNHJ y la ahora acusada, de fecha 16 de mayo, por medio del cual, se puso fin al procedimiento radicado en el expediente CNHJ-COAH-122/2025.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. El estudio del caso se abordará en siete puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

1. El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de morena, aplicables al caso en concreto.

Del Estatuto de morena:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena (...).”

2. El catálogo de las sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

De conformidad con el Estatuto, se señalan las sanciones siguientes:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.
(...).

3. La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por esta **CNHJ** para acreditar los actos reclamados, son:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Convenio de Conciliación suscrito entre la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 16 de mayo de 2025.
- **TÉCNICA, consistente en el enlace de internet:**
<https://www.facebook.com/esnoticiaconalesalazar/videos/743690008376810/?v=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=k9XDxt4GgBYWdlE9#>

DOCUMENTAL PÚBLICA. Se da cuenta del documento de 7 fojas firmado al calce por las **CC. Alejandra Aria Medina y Judith Alejandra Salazar Mejorado** y titulado: *“Convenio de Conciliación que celebran, por una parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en lo sucesivo “CNHJ” representada en este acto por la Comisionada Secretaria Alejandra Arias Medina; y, por la otra parte, la ciudadana Judith Alejandra Salazar Mejorado, en adelante “PARTE ACUSADA”, a quienes de manera conjunta se les denominará “LAS PARTES” de fecha 16 de mayo de 2025.*

TÉCNICA. Se da cuenta de la publicación en la red social *“Facebook”* emitida por la cuenta *Es Noticia* de fecha 28 de julio de 2025.

CONFESIONAL.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La relación de pruebas presentadas por la **PARTE ACUSADA** para desvirtuar los actos reclamados, son: **NO APLICA**.

4. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las **PRUEBAS** ofrecidas por esta **CNHJ**:

PRIMERO. Que, se estima procedente la prueba **TÉCNICA** toda vez que, de su sola reproducción, puede identificarse su contenido (personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo) y guarda relación con los hechos que se pretenden acreditar.

Asimismo, resulta aplicable para esta la Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2004949 de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*.

SEGUNDO. Que, la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 59 del Reglamento.

TERCERO. Que, se declara **desierta** la prueba **CONFESIONAL** toda vez que esta CNHJ no ofreció pliego de posiciones.

CUARTO. Que, la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las **PRUEBAS** aportadas por la **PARTE ACUSADA**: **NO APLICA**.

5. La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios lo sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio expuesto y descrito en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente Resolución toda vez que, derivado del alcance, contenido y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA Y TÉCNICA**, se acredita que la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** cometió infracciones al artículo 53° del Estatuto de morena en virtud de que realizó manifestaciones públicas que directamente desacreditaron, difamaron, denigraron y/o vulneraron la imagen, honor, trayectoria o dignidad de otros militantes, dirigentes y

representantes populares emanados de morena, y con ello afectó la unidad y fortaleza partidistas.

En primera instancia, debe decirse que los partidos políticos constituyen espacios fundamentales de participación democrática y su fortaleza depende de la cohesión, el respeto y la confianza mutua entre sus miembros. En ese sentido, las diferencias internas deben canalizarse a través de los mecanismos orgánicos y de diálogo previstos en el Estatuto, evitando recurrir a medios públicos que puedan generar divisiones o alimentar campañas de desprestigio ajenas al interés partidario.

En el caso, la conducta observada representa un incumplimiento del Acuerdo suscrito, atentando contra el principio de buena fe y el deber de lealtad política, lo cual pone en riesgo la unidad del partido y vulnera la dignidad de sus dirigentes y militantes, pues toda crítica legítima debe orientarse al fortalecimiento colectivo y no a la descalificación personal.

Se afirma lo anterior porque la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** suscribió un Acuerdo mediante el cual se comprometió expresamente a cesar toda manifestación pública que pudiera afectar la imagen, unidad y credibilidad del partido político. No obstante que existe dicho compromiso, posteriormente difundió un video en redes sociales en el cual formuló expresiones críticas y generalizadas hacia dirigentes y militantes del partido menoscabando la imagen institucional al dañar la reputación interna y externa del partido.

Aunque la libertad de expresión está reconocida en instrumentos nacionales e internacionales como la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y/o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es un derecho absoluto. Debe ejercerse con responsabilidad y respeto hacia los derechos de terceros, incluida la honra, reputación y dignidad personal.

La Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los militantes observar los principios de disciplina, respeto y cumplimiento de los estatutos internos, así como las decisiones y compromisos asumidos ante los Órganos del partido; lo que el caso supone, que la **C. Judith Alejandra Salazar** tenía el deber de respetar el convenio de conciliación de 16 de mayo, así como acudir a esta Comisión Nacional a dirimir las controversias que se pudieran suscitar con otras y otros Protagonistas del cambio verdadero.

No debe pasar desapercibido que el Acuerdo firmado constituye una manifestación de voluntad que obliga jurídicamente en el ámbito interno del partido, por razón de los principios de buena fe, cumplimiento de los compromisos y confianza política. El incumplimiento de ese Acuerdo es causa legítima de sanción interna, pues afecta no sólo al partido, sino al propio tejido de relaciones políticas, capacidad de gobernabilidad interna y credibilidad frente a la sociedad.

Las declaraciones públicas de un miembro del partido tienen efecto no solo en su esfera personal, sino institucional, ya que pueden ser utilizadas por adversarios, generar crisis de confianza interna, divisiones, debilitamiento de la imagen pública y obstaculizar proyectos comunes. El deber de cuidado hacia la institución exige moderación, veracidad, medida, especialmente cuando se hizo un compromiso de no repetir conductas semejantes.

La unidad orgánica del partido es una condición funcional para la adopción de decisiones colectivas, la ejecución de programas políticos y la participación electoral. Las expresiones públicas que desacreditan o difaman autoridades y Órganos internos erosionan la confianza entre cuadros y miembros, dificultan la coordinación política, y generan efectos paralizantes en la actividad institucional.

Cuando un militante reproduce o amplifica discursos que denigran al propio partido, dichas manifestaciones se incorporan al acervo informativo público y son susceptibles de ser explotadas por actores externos —partidos adversarios, medios o campañas de desinformación— para erosionar la credibilidad institucional.

Los militantes ocupan, por su afiliación y representación, una posición de responsabilidad pública, máxime si, como en el caso acontece, ostentan un cargo de representación popular; de ahí que su ejercicio de la libertad de expresión deba ponderarse frente a los deberes de lealtad, buena fe y cumplimiento de compromisos internos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que no toda manifestación crítica configura falta disciplinaria; la crítica interna razonada y los canales orgánicos para disentir son válidos y necesarios. La responsabilidad surge cuando la manifestación excede esos cauces —se realiza públicamente, reproduce narrativas hostiles, o colabora en campañas de desprestigio— y no cuando la crítica se dirige a la mejora del partido por vías institucionales.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por la persona acusada no es una manifestación meramente individual, constituye un acto que ha producido y puede producir efectos institucionales graves, con potencial de desarticular procesos internos, exponer al partido a ataques externos y erosionar la confianza ciudadana en sus estructuras.

6. Sanción

En atención a la obligación de preservar la integridad institucional y garantizar el cumplimiento de los compromisos voluntariamente asumidos por sus militantes, corresponde imponer a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** la sanción prevista en el artículo 64° inciso a. del Estatuto y 126 del Reglamento consistente en una

AMONESTACIÓN PRIVADA.

La fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política. De modo que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar, enaltecer los ideales, al igual que siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio, tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

La normatividad partidista exige de las personas afiliadas a morena, un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

La **AMONESTACIÓN PRIVADA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución.

En términos de todo lo anteriormente expuesto, resulta innecesario desarrollar los elementos propios de la individualización de la sanción que se encuentran previstos en el artículo 138 del Reglamento, circunstancia que no vulnera los derechos de la acusada puesto que, en el caso, se ha impuesto una de las sanciones mínimas que se contemplan en la normatividad.

Esta circunstancia no significa que se anula la obligación de esta CNHJ de fundar y motivar sus actos, circunstancia que no acontece, de acuerdo con lo desarrollado en la presente Resolución, sino que, en el caso concreto, es suficiente con acreditar la conducta infractora, esto es, la demostración de la falta para estar en condiciones de aplicar la sanción mínima.

Respecto a este punto, resultan orientadores, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO”**; y, **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL**

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

Así entonces, como se advierte de los criterios citados, cuando se tiene acreditada la falta o infracción es dable aplicar la sanción mínima y siendo así, resulta innecesario justificar y/o motivar los elementos para la individualización de la sanción.

7. De los efectos de la sanción impuesta

En este tenor, como consecuencia de la sanción impuesta, se precisan los siguientes efectos:

PRIMERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA** a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser una digna representante de morena como lo establece el artículo 6° inciso h. del Estatuto.

SEGUNDO. Se ordena a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** a retirar, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, la publicación hecha en la cuenta de Facebook *Es Noticia* de 28 de julio de 2025, así como cualquier otra que atente contra lo establecido en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47° párrafo primero, 49° incisos a., b. y o., 54° y 64° inciso a. del Estatuto de morena y el diverso 126 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena** en contra de la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** con una **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo establecido en los puntos cinco, seis y siete del CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la **C. Judith Alejandra Salazar Mejorado** a dar cumplimiento a la presente Resolución en los términos precisados.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA